



RAD. No. 2023-00210-00.

PROCESO GARANTIA MOBILIARIA.

SECRETARIA: Señor Juez; paso a su Despacho el presente proceso informándole que la Apoderada Judicial de la parte demandante presentó memorial aduciendo subsanar la presente demanda fuera del término establecido por la ley los defectos que adolece el libelo demandatorio indicado en Provéido adiado veintiséis (26) de mayo de 2023.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 27 de febrero de 2024.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, veintisiete (27) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En atención a la nota de secretaría precedente, acaeciendo que esta Unidad Judicial, en Auto de calendas Veintiseis (26) de Mayo de 2023, notificado por estado Nro. 83 del 29 de mayo de 2023, inadmitió la presente demanda de garantía mobiliaria, motivado en que la actora echo de menos el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Sincelejo- Sucre, en donde constara la inscripción de la garantía mobiliaria recaída sobre de la motocicleta singularizado con matrícula **LBH-76E**, corriendo el término de los cinco (5) días hábiles otorgados por la Judicatura para subsanar los yerros que adolece la demanda, es decir los días 30, 31 de mayo, 01, 02, 05, de junio de 2023

Ahora bien, la parte demandante sociedad **MOVIAVAL S.A.S.**, identificada con NIT. 900.766.553-3, Representada Legalmente por NATHALIA EUGENIA VARGAS PEREZ, a través de su Apoderada Judicial, remitió al correo institucional del despacho, memorial en el cual manifiesta subsanar la presente demanda, de los yerros que adolecía, proveniente del correo electrónico juridica.monteria@moviaval.com, en la data lunes cinco (05) de junio de 2023, a la hora de las 05:42 p.m. pero por encontrarse fuera del horario laboral,- Lunes a Viernes de 8:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM. a 5:00 PM., según ACUERDO No. CSJSUA22-60 del 23 de septiembre de 2022 *“Por medio del cual se modifica el horario de trabajo y atención al público en los despachos judiciales y dependencias que conforman del Distrito Judicial de Sincelejo y Administrativo de Sucre y sus áreas administrativas”*, se entenderá recibido al día siguiente, es decir, para este caso sería el martes seis (06) a las 08:00 am.

No obstante, se otea sin esfuerzo alguno, que el memorial subsanatorio fue allegado de manera extemporánea, razón por la que no se puede tener como subsanada la presente demanda del yerro que adolece, por lo que se ordenará el rechazo de la demanda de conformidad a lo preceptuado por el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE



Rechazase la presente demanda Garantía Mobiliaria incoada por la sociedad **MOVIAVAL S.A.S**, identificada con NIT. No. 900.766.553-3, Representada Legalmente por NATHALIA EUGENIA VARGAS PEREZ, a través de Apoderada Judicial, contra **HUGO ALBERTO BEDOYA ROMERO**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.102.873.977, por las razones previamente esbozadas.

No se le hace entrega de la demanda y sus anexos a la interesada por cuanto fue presentada digitalmente.

Desanótese de los libros índices, Radicadores y Plataforma Aplicación Justicia XXI web "TYBA".

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO

Juez

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff2ba322f85ac1a7ad68190c84e8b4e38dd10600a2a430db57ac66113392997**

Documento generado en 27/02/2024 09:15:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>